



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO PARA COBRO DE HONORARIOS.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2011-01085-00.

DEMANDANTE: LUZ MILA VEGA PACHÓN, C.C. 49.788.831.

DEMANDADO: JAVIER SARABIA ARANGO, C.C. 6.794.321.

DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, y, CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante escrito adiado 06 de febrero de 2020, la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución y la declaratoria de pérdida de la competencia del Despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 121, del Código General del Proceso¹.

CONSIDERACIONES

La solicitud

Requiere la demandante se dicte providencia de seguir adelante con la ejecución, atendiendo que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado fue efectuada el 11 de diciembre de 2017, y que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°, del artículo 442, de la Ley 1564 de 2012, a partir de entonces contaba con 10 días para pronunciarse, sin que en ese lapso contestara la demanda, ni propusiera excepciones de mérito. El término finiquitó el 16 de enero de 2018.

En el mismo escrito, solicita se aplique la pérdida de la competencia, desde el 16 de enero de 2018, por cuanto la providencia de traslado y sentencia de excepciones no se dictó dentro del término legal, ya que se ordenó correr traslado 8 meses después que fueron formuladas, de manera extemporánea, las excepciones de fondo por parte del ejecutado.

El artículo 121 del código General del Proceso, dispone:

“Artículo 121. Duración Del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

La corte Constitucional en Sentencia T – 341 de 2018, dispuso los presupuestos que se deben configurar, para declarar la pérdida de la competencia, así:

“(…)113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto

¹ Visible en expediente digital Folios 88 - 95 “01 20001-4003-005-2011-01085-00Ppal”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue iniciado por la doctora LUZ MILA VEGA PACHÓN, y definido mediante auto de calenda 11 de mayo de 2017, fijándolos en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos (\$1.300.875,00)², decisión que sirvió de fundamento para la iniciación del proceso ejecutivo para perseguir su cobro. El día 11 de diciembre de 2017³, fue librada la orden de pago en favor de la señora LUZ MILA VEGA PACHÓN, contra JAVIER SARABIA ARANGO, providencia que fue notificada en el Estado N° 201, del 12 de diciembre de 2017. El 17 de enero de 2018⁴, fecha en la cual fenecía el término legal para presentar las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 442, de la Ley 1564 de 2012⁵, estas fueron presentadas, corriéndose traslado de las mismas, mediante providencia del 22 de agosto de 2018⁶, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

En memorial del 20 de enero de 2021, el demandado allega liquidación del crédito, en los siguientes términos: la cual,

Capital: \$1.300.875
Intereses de 2018 – 2019: \$78.052 pesos
Intereses de 2019-2020: 78.052 pesos
Para una suma total de \$1.456.980 pesos.” [Sic].

En la misma fecha, el ejecutado constituyó en favor del proceso, el título judicial 424030000666094, por el valor de \$1.500.000, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda, y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Con anticipación, mediante decisión del 11 de diciembre de 2017, se decretó el embargo y retención de los títulos judiciales a favor del demandado JAVIER SARABIA ARANGO, dentro del proceso ejecutivo seguido por este contra LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES, limitando el embargo hasta la suma de “UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.951.310)”. Revisado el portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encontraron que los títulos judiciales N° 424030000543900, del 31 de enero de 2018, por el valor de \$258.672,34, y, N°424030000547371, de día 02 de marzo de 2018, por el monto de \$203.989,68, respectivamente, fueron materia del embargo decretado, los cuales, sumados a la consignación aludida, arroja un total de \$1.962.662,02, valores que no han sido reclamados.

Resolviendo el contenido del memorial, y partir de lo precedentemente recabado, considera

² Folios 45 – 50, expediente digital “1 20001-4003-005-2011-01085-00incidente regulación”.

³ Folios 70 – 71, expediente digital “1 20001-4003-005-2011-01085-00incidente regulación”.

⁴ Folios 74 y ss, expediente digital “1 20001-4003-005-2011-01085-00incidente regulación”.

⁵ “Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ... 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

⁶ Folio 98, expediente digital “1 20001-4003-005-2011-01085-00incidente regulación”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el despacho que no está llamada a prosperar la solicitud de pérdida de competencia incoada por la parte demandante, en virtud a que la mora para resolver de fondo el asunto de *marras*, tiene su sustento en las altas cargas y congestión judicial que manejan los Despachos judiciales, y este en particular, aunado a los inconvenientes laborales derivados de la pandemia y de la nueva realidad de la era digital, dificultades que se han ido superando con el pasar del tiempo. Adicionalmente, la parte debe asumir su propia responsabilidad en la inactividad, pues es palpable que no ha revisado el expediente, ya que, de otra forma, hubiera notado, tanto la liquidación presentada por el demandado, como los valores que están constituidos a su favor, hechos sobre los cuales debía pronunciarse. Por estas razones, el juzgado, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto (5°), del artículo 121, del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término permitido para resolver la instancia.

Por otro lado, encontrándose pendiente para resolver sendas solicitudes de terminación por pago total, por una parte, y de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por otra, el estrado no resolverá sobre ninguna, hasta tanto se corra traslado a la demandante, por Secretaría, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, de acuerdo con el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre esta, dentro del término que establece la norma. Transcurrido ese lapso, sin presentar observaciones al respecto, se resolverán las peticiones, y, autorizará la entrega de los títulos, a la parte que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia automática, y, en consecuencia, PRORROGAR por una sola vez, el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado al demandante de la liquidación del crédito presentada por el demandado⁷, para que dentro del término normativo se pronuncie sobre esta. En caso que no haga ninguna manifestación, se resolverá con los insumos que existen y se autorizará la entrega de títulos a quien corresponda, según se explicó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a287acd7ffc8d20021a09d6ba14f31821fb91de95b3bf32e21d0853b270245**

Documento generado en 24/04/2023 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Expediente digital "3 2011 01085 LIQUIDACION CREDITO, TERMINACION PROCESO Y ANEXO RECIBO DE PAGO".